

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA**  
30 NOV 2021  
Recibió: Ada Cantavias  
Hora: 12:10

**ASUNTO: SOLICITUD DE EXTRAÑAMIENTO PÚBLICO Y COMPARECENCIA ANTE EL PLENO DEL CONGRESO DE LA CDMX, POR PARTE DE LA C. SANDRA XANTALL CUEVAS NIEVES (ALCALDESA EN CUAUHTÉMOC) POR VIOLACIONES CONSTITUCIONALES.**

**DIPUTADO HÉCTOR DÍAZ POLANCO  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO  
II LEGISLATURA.  
P R E S E N T E.**

Los que suscribimos, **CC. Alva Ordaz Fernández, Irma Luz de la Cruz Vázquez, Samuel Paz Cabrera, Saúl Arturo Doroteo Neri y Yasser Amaury Bautista Ochoa**, en nuestra calidad de Concejales Electos y vecinos de la Alcaldía Cuauhtémoc; manifestamos que en pleno uso y ejercicio de nuestros derechos como ciudadanos, proporcionamos nuestro domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la calle de Cerrada de Chiapas 42, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, teléfono 5547614767 con cuenta de correo electrónico: [alvacaballerovaliente@hotmail.com](mailto:alvacaballerovaliente@hotmail.com); nos dirigimos ante usted, con el debido respeto, para señalar lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 108, 109 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 29 Y 34 de la Constitución Política de la Ciudad de México, venimos a solicitar se inicie el procedimiento de PUNTO DE ACUERDO para realizar un EXTRAÑAMIENTO PÚBLICO por el irrespetuoso comportamiento de la Alcaldesa en funciones C. Sandra Xantall Cuevas Nieves que tuvo ante la MESA DE TRABAJO que organizó LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA DEL CONGRESO DE LA CDMX, el pasado viernes 19 de noviembre con motivo del Paquete Económico 2022; así como se le CITE A COMPARECER ANTE EL PLENO DEL CONGRESO DE LA CDMX, y se inicien la acciones legales correspondientes en contra de la C.

**Sandra Xantall Cuevas Nieves**, por VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL sobre el PRESUPUESTO 2022; para tal efecto, vengo a señalar los siguientes:

### ANTECEDENTES.

EL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA CIUDAD DE MEXICO APARTADO D, SUB APARTADO K, establece lo siguiente:

Solicitar información por escrito, a través del pleno o comisiones, y llamar a comparecer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, a las y los titulares de las secretarías del gabinete, de las dependencias, entidades u organismos autónomos y de las alcaldías para informar sobre asuntos de su competencia, así como participar en la discusión de los informes periódicos de los mismos que contemple esta Constitución. Las personas servidoras públicas tendrán la obligación de proporcionar información al Congreso de la Ciudad de México en los términos de la ley; si no lo hicieren, estarán sujetos a las responsabilidades que la misma establezca; de esta misma manera el Artículo 34, determina la relación entre los poderes ejecutivo y legislativo en su numeral A, fracción 1, que a continuación señala:

#### A. Colaboración entre poderes

1. El Congreso de la Ciudad de México podrá solicitar información mediante pregunta parlamentaria al Poder Ejecutivo, alcaldías, órganos, dependencias y entidades, los cuales contarán con un plazo de treinta días naturales para responder. El Congreso contará con treinta días para analizar la información y, en su caso, llamar a comparecer ante el pleno o comisiones, a las personas titulares mediante acuerdo aprobado por mayoría absoluta del pleno.

A partir de estos artículos que contienen las facultades expresas Congreso de la Ciudad de México podemos señalar que con la comparecencia de Sandra Xantall Cuevas Nieves para solicitud del presupuesto 2022 se violaron los principios de





progresividad en dicha solicitud y empezaremos señalando que a partir del 11 de junio de 2011 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, establece un reconocimiento expreso de los derechos humanos contenidos tanto en la propia carta magna como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

De esta misma forma, el numeral estipula que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El principio de universalidad deviene del reconocimiento de la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.

El principio de interdependencia consiste en que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos necesariamente impacta en otros derechos.

En el entendido de que por esta interdependencia unos derechos tienen efectos sobre otros, se debe tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales.

El principio de Indivisibilidad indica que todos los derechos humanos son infragmentables, sea cual fuere su naturaleza. Cada uno de ellos conforma una totalidad, de tal forma que se deben garantizar en esa integralidad por el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana.


El principio de progresividad establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso.

El mismo texto del artículo en comento, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. De aquí que se desprendan otros dos principios importantes, como lo son el pro personae y el principio de interpretación conforme.

Particularmente señalaremos, que el Principio Pro Personae, atiende a la obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

El Principio de Interpretación Conforme refiere que cuando se interpreten las normas constitucionales se puedan utilizar las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales de los que México sea parte, con el propósito de ofrecer una mayor protección a las personas.

Los tratados internacionales desempeñan una función subsidiaria que complementa a la norma constitucional, sin que ello signifique la derogación o desaplicación de una norma interna, ni su subordinación a la norma internacional.

Bajo el amparo de este análisis, se determinan los alcances de este principio al ver cómo el ámbito jurídico, es decir, la naturaleza de la norma que lo contiene (Constitución, tratado internacional), lo influencia. Asimismo, se trata de ver si la actividad jurídica a la que se aplica (interpretación y mutación jurídica) lo afecta.

*Imad*



Una vez visto esto, se tratará de ver las particularidades de la interpretación y la mutación constitucional, además de analizar el alcance actual del principio de progresividad por medio de la interpretación de los artículos primero y veintinueve, así como analizar el artículo primero, previo a la reforma, para determinar la existencia del principio.

En este análisis estándar, se determinará el alcance de este principio en dos aspectos que van más allá de la zona de confort del derecho constitucional mexicano. El primero de éstos conjunta la interpretación junto con la mutación constitucional para determinar la existencia de un ordenamiento constitucional, lo que significa la retroalimentación de la aplicación de la Constitución (consistente en la interpretación y mutación dichas) al texto de esta. Siendo el principio de progresividad uno de sus principales rectores, al proveer de una guía a este proceso, además de ser un límite competencial de las autoridades que ejerzan estas actividades.

El segundo consiste en determinar la conexión que existe entre la progresividad y el bloque de la constitucionalidad -la asignación de jerarquía constitucional a normas secundarias o documentos jurídicos relevantes- para ver si resulta aplicable en materia federal. Para este análisis se realizará primeramente un análisis teórico del bloque de la constitucionalidad y sus antecedentes. Después se procederá a ver cómo se ha aplicado en el ámbito local, con la Ciudad de México

El principio de progresividad surge en el derecho internacional, y tiene entre sus primeros antecedentes al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y a la Convención Interamericana de Derechos Humanos (1969). A pesar de esto, existía un antecedente doctrinario, pues algunos teóricos (como Mario L. Deveali) referían principios, por ejemplo, el de "progresión racional", como las bases del desarrollo del derecho laboral.

The right margin of the page contains three distinct handwritten signatures in blue ink. The top signature is a complex, multi-stroke scribble. The middle signature is more legible, appearing to be the name 'Luis'. The bottom signature is a simple, sweeping stroke.

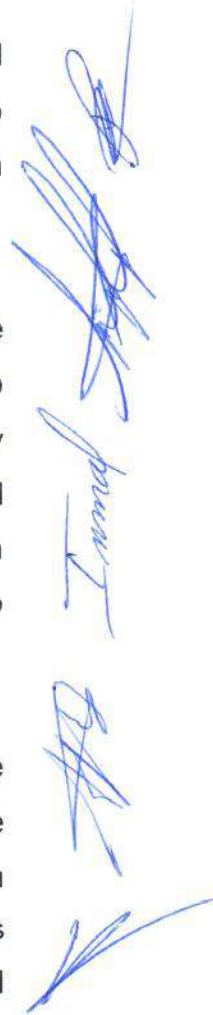
El principio de progresividad es un principio interpretativo que establece que los derechos no pueden disminuir, por lo cual, al sólo poder aumentar, progresan gradualmente. Es importante notar que la naturaleza de este principio depende del ámbito en el que esté incorporado y de la actividad para la que se aplique.

El primer aspecto consiste en el área del derecho a la cual se esté aplicando el principio (derecho internacional y constitucional, por ejemplo), y el segundo aspecto a la actividad jurídica que se esté realizando (interpretación o mutación jurídica).

El ámbito en que se incorpore el principio determina en parte cómo se debe entender el mismo. Por ejemplo, si se encuentra incorporado a un tratado internacional, debe utilizarse como un principio de derecho internacional público, y al aplicarse debe verse la jerarquía que tienen los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico, puesto que en algunos países los tratados se encuentran por debajo de la Constitución, pero en otros tienen una jerarquía similar o incluso superior.

Si, en cambio, se encuentra incorporado a la norma suprema, debe interpretarse como un principio constitucional, haciendo valerse en conjunción al principio de supremacía constitucional en los instrumentos de control constitucional. Por su carácter accesorio, la finalidad de este principio es aquella de los derechos humanos que ayuda a aplicar, es decir, busca la materialización de la dignidad humana, al establecer límites a las actuaciones de los Estados, o en su caso a los poderes constituidos de los mismos.

Interpretar, consiste en esclarecer o declarar el sentido de un texto, y la interpretación jurídica se centra en la norma. Carmona Tinoco la entiende como: **"la actividad por la cual se determina el sentido de las expresiones del derecho"**. De la Cueva lo complementa diciendo que: **"debe proponerse**





desentrañar el contenido de cada norma, esto es, determinar en qué consiste el mandamiento, cuál es el deber que impone, su alcance o extensión y sus limitaciones, y cuál es la medida de la sanción que debe imponerse al contraventor".

En su artículo 29, inciso b), la Convención Interamericana de Derechos Humanos dispone:

**“Artículo 29. Normas de Interpretación.**

**Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:**

...

**b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Parte o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados.”**

Tomando esto en cuenta, el principio de progresividad implica que las interpretaciones a las leyes deben hacerse tomando en consecuencia a las realizadas anteriormente, buscando no disminuir las determinaciones hechas sobre el parámetro y la sustancia de los derechos interpretados. Debe reiterarse que la naturaleza misma de la actividad interpretativa cambia de acuerdo con la rama jurídica en que se encuentre, es decir, la interpretación de la Constitución y de los tratados internacionales siguen una dinámica específica.

Al interpretar una norma jurídica, dicha actividad retroalimenta la norma existente y se integra a la misma. El principio de progresividad sirve como complemento de la interpretación jurídica porque establece un estándar de interpretación y al mismo tiempo es un límite competencial del intérprete.

*Imad*



El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 5.2 establece la progresividad de la forma siguiente:

**“Artículo 5**

...

**2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.”**

Esta cita da a entender que una norma puede ser mutada por medio de legislación (y también por la actividad jurisprudencial), siempre y cuando no se incurra en el menoscabo de derechos antes referido. De la misma forma que la interpretación jurídica, los cambios informales al ordenamiento jurídico, realizados por cualquier vía (jurisprudencia, legislación o actos administrativos de efectos generales), se retroalimentan a la norma.

La particularidad de la interpretación constitucional consiste en la naturaleza de la norma que interpreta, ya que las leyes ordinarias carecen de la naturaleza rígida e impositiva del ordenamiento constitucional y de su carácter de suprema. La interpretación constitucional es una rama de la interpretación jurídica que se centra en analizar la norma o normas que tienen jerarquía suprema en un sistema jurídico. Quedan comprendidas en este parámetro la Constitución y cualquier norma que tenga rango constitucional (bloque de la constitucionalidad).

La mutación constitucional es definida por Jellinek como: **"aquella modificación de la Constitución que deja indemne su texto, sin cambiarlo formalmente, que se produce por hechos que no tienen que ir acompañados por la intención o consciencia de tal mutación"**. Puede inferirse que la mutación es una característica de la rigidez en las Constituciones, pero no es necesariamente





un problema. Sólo cuando la mutación se encuentra en contradicción con la Constitución, puede considerarse una patología jurídica.

La interpretación busca determinar el alcance de una norma, mientras que la mutación busca realizar un cambio en una norma sin que medie una reforma, el cual puede no utilizarse para resolver una laguna. Algo que ambas tienen en común es que tanto la interpretación del derecho, como la mutación de este, pueden usarse con finalidades distintas al bienestar común.

En el texto actual de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de progresividad se encuentra contenido dentro del artículo primero, el cual establece lo siguiente:

**“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”**

...

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. **En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley**”.* [Énfasis añadido]

El principio de progresividad en este artículo, se encuentra contenido en dos partes. En la primera se habla de que tanto los derechos como su ejercicio no



pueden restringirse ni suspenderse salvo en los casos previstos por la Constitución. En la segunda parte, se hace mención expresa de la misma.

Podría parecer redundante que se mencione la sustancia y después se nombre el mismo principio, pero el texto podría interpretarse de la siguiente forma para evitar la misma: la primera parte se puede tener como el contenido mínimo del principio de progresividad, mientras que la mención del mismo principio da lugar a que al determinar su alcance, mediante la aplicación constitucional, se pueda ampliar más allá del contenido mínimo.

En su texto original, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida el 5 de febrero de 1917, establece el principio de progresividad de la forma siguiente: **"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece"**.

En este entendido, la Constitución mexicana siempre ha tenido dentro de su seno el principio de progresividad, incluso antes de la existencia de los tratados internacionales referidos con anterioridad, solamente que nunca había sido mencionado como tal.

Retomando el análisis del artículo primero, el mismo establece la suspensión y restricción de los derechos en los casos establecidos por el texto constitucional, específicamente, el artículo 29, que, aunque no es referido de modo explícito, es el único que menciona la disminución o restricción de derechos, y lo hace en los términos siguientes:

En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de





Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquél no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.



Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.

Al determinar el artículo 29 los límites del principio de progresividad, termina por establecer los alcances de este en el ordenamiento constitucional mexicano. Esto lo hace, no sólo marcando las circunstancias y los procedimientos para la restricción y disminución de derechos humanos, sino también al definir cuales derechos son irreducibles, así como los requerimientos mínimos de legalidad para la validez jurídica del decreto de disminución y el órgano competente para conocer la constitucionalidad y validez de este.

Aplicando la progresividad a la interpretación y la mutación constitucional, se puede decir que la ampliación de los derechos constitucionales que sean consagrados por la jurisprudencia no puede ser disminuida por actos posteriores.

El principio de progresividad en el ámbito constitucional se transforma en un principio de evolución constitucional, si se entiende lo que establece el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que dice: *"Toda sociedad en la cual no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución"*. Se tiene entonces, que el principio de progresividad en una Constitución es un principio de auto preservación, pues busca evitar que ésta se deje de aplicar y por ende caiga en la obsolescencia.

El principio de progresividad es una de las bases primordiales del ordenamiento constitucional mexicano, puesto que da una pauta para las interacciones





constitucionales, poniendo como límite competencial a toda autoridad que aplique la Constitución el hecho de que los derechos pueden aumentar, pero no disminuir.

En los Estados Unidos Mexicanos, el bloque de la constitucionalidad se encuentra establecido de la forma siguiente: 1) tratados internacionales en materia de derechos humanos; 2) interpretaciones que expandan los derechos humanos (principio de la interpretación más amplia, principio de progresividad y principio pro homine); 3) La expansión de los derechos humanos realizada por medio de legislación secundaria (principio de progresividad). Todo lo anterior se encuentra contenido en el artículo 1o. de nuestra ley suprema.

La primera expansión a la Constitución se da cuando el artículo 1o. establece el goce de derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado sea parte y garantiza una protección irrestricta a los mismos, salvo lo determinado en el numeral 29 de la misma. La segunda expansión se da cuando se establece en los párrafos segundo y tercero la obligación de todas las autoridades dentro del ámbito de su competencia de garantizar y proteger los derechos humanos contenidos en la Constitución o en los tratados y de interpretarlos de la forma más amplia y favorable. Con tal fin se transcribe el texto:

Artículo 1o. [...]

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y

*Imad*



reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El principio de progresividad resulta aplicable tanto a derechos consagrados en la Constitución como en las normas secundarias, y los derechos establecidos en esta normativa infra constitucional pueden presentar una expansión a aquellos que atañen a la carta magna o pueden tener una existencia autónoma. Cuando se aplica el principio de progresividad a una norma secundaria que expande la norma suprema, se da un cambio en su naturaleza, puesto que si resulta imposible su disminución o remoción -salvo que se pondere otro principio constitucional con mayor prioridad en un caso específico- se tiene entonces que posee un grado de supremacía similar en el fondo, aunque no en la forma, al dispositivo constitucional que complementa.

#### HECHOS

Para el ejercicio fiscal **2021**, a la **Alcaldía Cuauhtémoc** se le asignó un presupuesto de **\$3,116,135,541**, distribuido de la siguiente forma: **\$2,280,987,726 para gasto corriente y \$835,147,815 para gasto de inversión**.

Para el **ejercicio fiscal 2022 el Techo Presupuestal** para la formulación del Anteproyecto de Presupuesto de Egresos de la **Alcaldía Cuauhtémoc**, notificado por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, es de **\$3,376,156,123**, distribuido de la siguiente forma: **\$1,995,546,997 para gasto corriente y \$1,380,609,126 para gasto de inversión**.

Según el Techo Presupuestal para 2022, el **presupuesto total de la Alcaldía Cuauhtémoc** tendría un **incremento nominal** de más de **8.3%** respecto de 2021 y el **incremento** de los recursos para **gasto de inversión** sería de **\$545,461,311 (65.3% más que en 2021)**.



## II.- REDUCCIÓN SIGNIFICATIVA EN LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC.

Considerando el incremento nominal de más de 8.3% que tendría el presupuesto 2022 y el aumento de más del 65.3% en el gasto de inversión, es evidente que **no existen limitaciones graves de recursos que expliquen una reducción en la inversión social** (Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas), como se propone en el proyecto de presupuesto para 2022.

Como se observa en el proyecto de **presupuesto 2022**, el capítulo 4000 (Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas) es el que tendría la mayor reducción en términos absolutos, pues se propone una reducción de \$35,086,395. **Lo que representaría un 28.87% menos respecto de 2021.**

**Mientras en el presupuesto 2021 el capítulo 4000, tuvo asignados \$121,531,199, para 2022 se propone reducirlo a solo \$86,444,724.**

Pero si se analizan las partidas presupuestales específicas, la **partida 4419**, correspondiente a **"Apoyos económicos y otras ayudas sociales"**, es la que presenta la mayor reducción en todo el presupuesto. **La reducción es de \$40,034,898, equivalentes al 66.3% respecto del presupuesto 2021.**

**En 2021, la partida 4419 tuvo un presupuesto de \$60, 321,119 y para 2022 se propone que quede en solo \$20,286,221, sin que exista justificación ni presupuestal ni programática para ello.**

**Esto sería una grave violación a la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y a la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, porque SE TRATARÍA DE UN PRESUPUESTO REGRESIVO EN MATERIA DE DERECHOS.**

*[Handwritten signatures and notes in blue ink on the right margin]*

### III.- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VIOLADAS CON LA REDUCCIÓN SIGNIFICATIVA EN LA INVERSIÓN SOCIAL EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC.

Con la injustificada reducción a la inversión social en la Alcaldía Cuauhtémoc se violan el artículo 1o., tercer párrafo, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y los artículos 4, apartado B, numeral 1 y 5, apartado A, numerales 1, 4 y 6 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 1o., tercer párrafo, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

*"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

Los cinco ejes programáticos y los 7 programas sociales principales contenidos en el presupuesto 2021, solo podrían modificarse para el ejercicio fiscal 2022 con la condición de que:

a) Se respete lo que establece la *Constitución Política de la Ciudad de México*, que obliga a las autoridades a adoptar las medidas que sean necesarias, hasta el máximo de recursos públicos de que dispongan, a fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos.

Artículo 4, apartado B, numeral 1:



"La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, **progresividad y no regresividad** son principios de los derechos humanos."

Artículo 5, apartado A, numeral 1:

"Las autoridades adoptarán medidas legislativas, administrativas, judiciales, económicas y las que sean necesarias hasta el máximo de recursos públicos de que dispongan, **a fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en esta Constitución.** El logro progresivo requiere de una utilización eficaz de los recursos de que dispongan y tomando en cuenta el grado de desarrollo de la ciudad."

b) Para dar cumplimiento a lo que establece la *Constitución Política de la Ciudad de México* y a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aún en contextos de limitaciones graves de recursos -QUE NO ES EL CASO DE LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022-, se opte por programas específicos y económicos que permitan salvaguardar los niveles esenciales de los derechos para **evitar que exista regresividad en materia de protección de derechos**, es decir, **sin que la modificación signifique la supresión de programas con los que se garantice el ejercicio de derechos ni la disminución en el nivel de protección que dichos programas otorgan**, en particular cuando se trate de políticas y programas para combatir la pobreza y la desigualdad social.

Artículo 5, apartado A, numeral 4:

"Aún en contextos de limitaciones graves de recursos, **se optará por programas específicos y económicos que permitan salvaguardar los niveles esenciales de los derechos.**"

Artículo 5, apartado A, numeral 6:



"La Ciudad de México, contará con un Sistema Integral de Derechos Humanos, articulado al sistema de planeación de la Ciudad, **para garantizar la efectividad de los derechos de todas las personas**, con base en el Programa de Derechos Humanos y diagnósticos cuya información estadística e indicadores sirvan de base **para asegurar la progresividad y no regresividad de estas prerrogativas**, a fin de que se superen las causas estructurales y se eliminen las barreras que vulneran la dignidad de las personas ..."

#### IV.- REGRESIVIDAD EN LOS DERECHOS EN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO 2022 DE LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC.

De conformidad con lo que establece la *Constitución Política de la Ciudad de México*, el presupuesto asignado para políticas y programas sociales para el ejercicio fiscal 2022 no puede ser menor al otorgado en 2021, de lo contrario se violarían los **principios de progresividad y no regresividad de los derechos** y las autoridades incumplirían con su obligación de **garantizar progresivamente la vigencia de los derechos**, hasta el máximo de los recursos públicos disponibles, y de **adoptar las medidas necesarias para que, progresivamente, se erradiquen las desigualdades estructurales y la pobreza** y se promueva el desarrollo sustentable para **alcanzar una justa distribución de la riqueza y del ingreso entre personas, familias, grupos sociales y ámbitos territoriales.**

#### V.- OBLIGACIÓN DE MANTENER EN 2022 LAS POLÍTICAS Y PROGRAMAS SOCIALES VIGENTES DURANTE 2021, DE INCREMENTAR SU COBERTURA Y/O MONTOS Y DE CREAR OTROS PROGRAMAS QUE GARANTICEN EL EJERCICIO DE DERECHOS.

Para garantizar los **principios de progresividad y no regresividad en materia de derechos humanos**, en el Presupuesto de la Alcaldía Cuauhtémoc para ese

Imad



ejercicio fiscal 2022 se debe, al menos, **mantener las políticas y programas vigentes durante 2021 y procurar aumentar en nivel de protección de los derechos** alcanzado con cada uno de ellos, **incrementando -NUNCA DISMINUYENDO-** los montos presupuestados para la política y/o el programa, las metas físicas del programa (beneficiarias y beneficiarios) y los montos de las transferencias monetarias o de los apoyos en especie a que tienen derecho las personas (o al menos uno de estos dos parámetros).

La **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha establecido que *"los derechos económicos, sociales y culturales generan tres tipos de deberes para el Estado (en este caso para la Alcaldía Cuauhtémoc: 1) proteger el núcleo esencial del derecho; 2) realizar progresivamente el alcance del derecho; y, 3) no adoptar injustificadamente medidas regresivas".*

Además, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, ha señalado que el principio de progresividad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales ratificados por México impone una prohibición de regresividad: *"el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador (en este caso la Alcaldía Cuauhtémoc) tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente".*

En relación con el deber de no regresividad, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, ha dicho que: *"El deber de no regresividad supone que, una vez alcanzado un determinado nivel de satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, el Estado está obligado a no dar marcha atrás, de modo que las prestaciones concretas otorgadas en un momento determinado*



constituyen el nuevo estándar mínimo a partir del cual debe seguirse avanzando hacia la satisfacción plena de esos derechos".

Estos son los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por nuestro Máximo Tribunal en donde establece los parámetros jurídicos del Principio de Progresividad aclarando el hecho, que de violarse este, se violan los demás principios. universalidad, interdependencia, indivisibilidad y por ende se viola la constitución en su conjunto tal como lo realizo la alcaldesa en funciones C. Sandra Xantall Cuevas Nieves.

Registro digital: 2015305 Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación  
Tesis: 1a./J. 85/2017 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, octubre de 2017, Tomo I, página 189

**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.** El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos

Imad

Imad

Imad



humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).

**Amparo en revisión 750/2015. María Ángeles Cárdenas Alvarado. 20 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.**

**Amparo en revisión 1374/2015. Miguel Ángel Castillo Archundia y otra. 18 de mayo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.**

**Amparo en revisión 1356/2015. Ulises Alejandro Espinoza. 6 de julio de 2016. Mayoría de cuatro votos de los ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Constitucional Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.**

**Amparo en revisión 100/2016. María Isabel Cornelio Cintora y otros. 10 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgúin.**

**Amparo en revisión 306/2016. Tonatiuh Cruz Magallón. 8 de marzo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los ministros: Arturo Zaldívar**

*Zamir*

*[Signature]*

*[Signature]*



Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales. Tesis de jurisprudencia 85/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital: 2014218, Segunda Sala Décima Época Materia(s): Constitucional, Común Tesis: 2a./J. 41/2017 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, página 634 Tipo: Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación.

**PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO.** El principio de progresividad de los derechos humanos tutelado en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, porque su observancia exige, por un lado, que todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementen gradualmente la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y, por otro, les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que disminuyan su nivel de protección. Respecto de esta última expresión, debe puntualizarse que la limitación en el ejercicio de un derecho humano no necesariamente es sinónimo de vulneración al principio referido, pues para determinar si una medida lo respeta, es necesario analizar si: (I) dicha disminución tiene como finalidad esencial



incrementar el grado de tutela de un derecho humano; y (II) genera un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos. En ese sentido, para determinar si la limitación al ejercicio de un derecho humano viola el principio de progresividad de los derechos humanos, el operador jurídico debe realizar un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho en relación con las implicaciones colectivas de la medida, a efecto de establecer si se encuentra justificada.

**Amparo directo en revisión 2425/2015. Grupo Uno Alta Tecnología en Proyectos e Instalaciones, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. Contradicción de tesis 291/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto del Primer Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito, ambos en Materia de Trabajo y Primero del Décimo Noveno Circuito. 20 de enero de 2016. Mayoría de tres votos de los ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidentes: Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Amparo directo en revisión 559/2015. Energéticos de Torreón, S.A. de C.V. 17 de febrero de 2016. Instancia: Cinco votos de los ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con reservas José Fernando Franco González Salas y contra consideraciones relacionadas con la prueba de proporcionalidad y razonabilidad de las normas Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez. Amparo en revisión 11/2016. Rodrigo Cristóbal Vázquez. 18 de mayo de 2016. Cinco votos de los ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando**

*Imad*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; Margarita Beatriz Luna Ramos manifestó que haría voto concurrente por considerar que la Universidad Autónoma Metropolitana no tiene el carácter de autoridad. Ponente: Eduardo Medina Mora I. secretaria: Diana Cristina Rangel León. Amparo directo en revisión 7153/2016. José Manuel Robles Torres. 5 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; se apartó de consideraciones relacionadas con el estudio de progresividad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue. Tesis de jurisprudencia 41/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 204/2021 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que mediante acuerdo de presidencia del 5 de agosto de 2021 fue desechada por notoriamente improcedente. Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013

Registro digital: 2019325, Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Constitucional, Común Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 980 Tipo: Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación

**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.** El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los



derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

**Amparo directo en revisión 2425/2015. Grupo Uno Alta Tecnología en Proyectos e Instalaciones, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. Amparo en revisión 1148/2016. Lorenzo Torres Vargas. 21 de junio de 2017. Cinco votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa. Amparo en revisión 249/2018. Defensoría Capacitación Asesoría Patrimonial y Consultoría, S.C. o Defensoría Capacitación Asesoría Patrimonial y Consultoría, S.A. de C.V. 4 de julio de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; se separó de algunas consideraciones José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Amparo directo en revisión 4191/2018. Miguel Ángel Huerta Rodríguez. 14 de noviembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán. Amparo en revisión 886/2018. Soluciones Empresariales HPG, S.A. de C.V. 9 de enero de 2019. Cinco votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek; se apartó de consideraciones relacionadas con el estudio de progresividad Margarita Beatriz Luna Ramos y con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Fraga Jiménez. Tesis de jurisprudencia 35/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de febrero de dos mil diecinueve.**

*[Handwritten signature in blue ink, possibly reading "Luna Ramos"]*

*[Handwritten signature in blue ink]*



Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de febrero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Estas conductas desplegadas por la C. Sandra Xantall Cuevas Nieves, constituyen un incumplimiento en la norma, además que evidencian un desconocimiento total del Estado de Derecho, de los Derechos Humanos, de los Principios Constitucionales, de las leyes que rigen y regulan la Administración Pública de la Ciudad de México y también hacen evidente la falta de capacidad para coordinar un equipo de trabajo, la falta de conocimiento de sus Directores Generales, de sus directores y de quien la rodea, y es por lo que solicitamos, se requiera a preguntas expresas y por escrito a la Alcaldesa en Cuauhtémoc, informe el porqué de esta disminución en el rubro señalado en el presupuesto 2021 y que en su momento comparezca y aclare el porqué de su disminución y por tanto de la violación constitucional y como consecuencia de ello, por vía de esta soberanía, pido se solicite a la Secretaria de la Contraloría de la Ciudad de México inicio de procedimiento por las violaciones descritas.


Por lo antes expuesto y fundado A Usted C. presidente de la Mesa Directiva, atentamente, pido se sirva.

**PRIMERO:** Tenernos por presentados con la personalidad que ostentamos y solicitando se de curso a nuestras peticiones formuladas en el cuerpo del presente escrito.

**SEGUNDO:** Solicitar el informe por escrito y formular las preguntas que se requieran para que aclare la violación señalada y en su momento su comparecencia ante el pleno.

**TERCERO:** Por conducto de esta soberanía, solicitar a la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México, se dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la C. Sandra Xantall Cuevas Nieves por las acciones y omisiones administrativas que traen aparejado su incumplimiento y violación constitucional.

PROTESTO LO NECESARIO

  
ALVA ORTA FERNÁNDEZ.



**PROTESTO LO NECESARIO**

Saúl Arturo Dorateo Neri



**PROTESTO LO NECESARIO**

SAMUEL PAZ CABRERA



**PROTESTO LO NECESARIO**

IRYA LUZ DE LA CRUZ VAZQUEZ



**PROTESTO LO NECESARIO**

Yessica Amador Bustos Ochoa



**Ciudad de México, a la fecha de su presentación**

C.C.P.: Dra. NASHIELI RAMIREZ HERNANDEZ, presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para su conocimiento y su investigación para efectos de recomendación en contra de Sandra Xantall Cuevas Nieves.

C.C.P. DIPUTADA VALENTINA BATRES GUADARRAMA, Presidenta de la comisión de Presupuesto y Cuentas Públicas.